

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIAREN GARAPEN,
JASANGARRITASUN ETA
INGURUMEN SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y
MEDIO AMBIENTE

PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI (PTS EERR)

DOCUMENTO DE AVANCE

Documento II: Determinaciones

Octubre 2021



ÍNDICE

1. DISPOSICIONES GENERALES	1
2. CONTENIDOS, EFECTOS Y ALCANCE	3
3. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN	5
4. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE INSTALACIONES ENERGÉTICAS RENOVABLES	7
5. NUEVA ORDENACIÓN URBANÍSTICA.....	9
6. DISPOSICIONES ADICIONALES	13



1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Base Normativa

El presente Plan Territorial Sectorial se formula al amparo de lo establecido en los artículos 16 y siguientes de la *Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco* y art. 17 del *Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanístico*.

Por otro lado, la necesidad de este PTS se manifiesta normativamente en la *Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca*, en cuya Disposición Adicional Cuarta se establece que el Gobierno Vasco deberá iniciar la elaboración del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

Asimismo, el presente Plan Territorial Sectorial se enmarca en los criterios y determinaciones en materia de infraestructura de energía expuestas en la revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi mediante *Decreto 128/2019, de 30 de julio*, así como en la propia planificación de modelo energético sostenible realizada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

ARTÍCULO 2.- Objeto y naturaleza del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi

- El objeto del presente Plan Territorial Sectorial es la identificación y determinación de las zonas idóneas para el aprovechamiento energético renovable en Euskadi, con el fin de recoger la previsión de localización de instalaciones de energía renovable necesarias para lograr el máximo aprovechamiento del potencial renovable de Euskadi, compatible con la preservación de su patrimonio natural, de forma que tal previsión quede enmarcada dentro de una política global de ordenación del territorio, con la necesaria coordinación de los intereses sectoriales concurrentes.
- El presente Plan Territorial Sectorial, que constituye un instrumento de ordenación del territorio, tiene como finalidad proporcionar a las instalaciones de energía renovable la adecuada inserción en el territorio, así como garantizar la coordinación de los distintos títulos de intervención pública en los órdenes sectoriales: de energía renovable, ambiental, territorial y urbanístico.
- Las instalaciones de energía renovable y las actuaciones que constituyen el objeto y ámbito del presente Plan Territorial Sectorial, están caracterizadas por su marcado carácter territorial y alcance supramunicipal.

ARTÍCULO 3.- Principios generales

El desarrollo de este Plan Territorial Sectorial persigue como objetivos generales:

- Promover e impulsar la independencia energética de Euskadi, reduciendo su dependencia energética exterior.
- Promover el uso de energías autóctonas inagotables en el tiempo
- Diversificar la producción energética en Euskadi.
- Impulsar y facilitar el desarrollo industrial al reducirse el coste energético.
- Promover el acceso a la energía en zonas rurales al estar el recurso renovable y, por tanto, su potencial de explotación mayoritariamente ligado a estas zonas, lo que puede ayudar a fijar población en el medio rural.
- Favorecer la vertebración del territorio y la descentralización de la economía.
- Reducir la huella de carbono del sector energético de Euskadi.



ARTÍCULO 4.- Ámbito territorial de aplicación

El ámbito territorial de aplicación del presente Plan Territorial Sectorial se extiende a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dentro del ámbito en el que el Gobierno Vasco tiene capacidad de regulación y desarrollo normativo.

ARTÍCULO 5.- Ámbito material de aplicación

- Constituyen el ámbito material de este Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables todas aquellas instalaciones de energía renovable.
- Quedan excluidos del ámbito de este Plan Territorial Sectorial las instalaciones de energía renovables incluidas en Dominio Público Marítimo Terrestre de competencia estatal.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

A estos efectos, se consideran las siguientes definiciones:

- Instalación de energía renovable: instalación que se abastece de cualquier tipo de recurso renovable que cumpla los estándares establecidos en la legislación vigente en cada momento.
- Instalación de producción de energía renovable a gran escala: todas aquellas instalaciones de energía renovable cuyo objetivo sea exclusivamente la distribución y/o venta de energía.
- Red de calor y frío con energías renovables (*District heating and cooling*): sistema de suministro de ACS (Agua Caliente Sanitaria), calefacción y/o refrigeración a distintos consumidores desde una instalación de energía renovable centralizada de generación térmica.
- Autoconsumo: consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica o térmica proveniente de instalaciones de energía renovable próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

ARTÍCULO 7.- Objeto de las determinaciones del Plan Territorial Sectorial

Las presentes determinaciones tienen por objeto establecer normas de aplicación general, con el objetivo de disciplinar y encauzar la implantación de energías renovables en la Comunidad Autónoma de Euskadi.



2. CONTENIDOS, EFECTOS Y ALCANCE

ARTÍCULO 8.- Contenido y alcance normativo

- El presente Plan Territorial Sectorial está integrado por los siguientes documentos:
 - Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables (actualmente Documento de Avance)
 - ~ Documento I: Memoria
 - ~ Documento II: Determinaciones
 - ~ Documento III: Planos
 - * Grupo A: Planos de Ordenación
 - * Grupo B: Planos de Información
 - ~ Documento IV: Anexos
 - * Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable
 - * Anexo II: Estudio de Sostenibilidad Energética
 - Estudio Ambiental Estratégico (actualmente Documento Inicial Estratégico)
 - ~ Documento I: Memoria
 - ~ Documento II: Planos
 - * Grupo A: Planos de Ordenación
 - * Grupo B: Planos de Información
 - ~ Documento III: Anexos
 - * Anexo I: Contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables
 - * Anexo II: Formulario del Anexo V del Decreto 2011/2012
 - * Anexo III: Estudio de Sostenibilidad Energética
- Si bien el contenido del presente Plan está configurado por el conjunto de documentos que lo integran, son los documentos del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables (actualmente Documento de Avance) II: "*Determinaciones*" y III: "*Planos*" (Grupo A: *Planos de Ordenación*) los que tienen el carácter normativo y que, por tanto, vinculan directamente.
- El resto de planos y documentos, posee un carácter fundamentalmente indicativo, referencial, explicativo o justificativo, por lo que, en caso de haya contradicción en su contenido con los documentos señalados en el apartado 2 de este artículo, prevalecerán lo establecido en los documentos II: "*Determinaciones*" y III: "*Planos*" del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables (actualmente Documento de Avance).

ARTÍCULO 9.- Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística. Adaptación de los planes urbanísticos

- Los planes urbanísticos regulados en la legislación sobre régimen del suelo, habrán de ajustarse a lo establecido en el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, conforme al procedimiento señalado en el Artículo 9 de la *Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco*.
- En cualquier caso, estas Determinaciones del Plan Territorial Sectorial, incluidos los Planos de Ordenación, prevalecerán desde el mismo momento de su publicación, sobre los Planos y Normas municipales, se haya o no realizado la adaptación formal de estos al contenido de las presentes Determinaciones.

ARTÍCULO 10.- Alcance de sus determinaciones

El Plan Territorial Sectorial constituye el instrumento de ordenación idóneo y suficiente para justificar, desde el punto de vista de la ordenación territorial, la implantación de instalaciones de



energía renovable y la realización de cuantas actuaciones sobre el territorio resulten precisas para la ejecución de los mismos, de modo que las Determinaciones que se establecen, tanto en este articulado como en los Planos de Ordenación, son vinculantes y prevalentes sobre el planeamiento municipal.

ARTÍCULO 11.- Coordinación del PTS Energías Renovables y el planeamiento territorial parcial

Según lo dispuesto en el artículo 37 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Euskadi aprobadas mediante *Decreto 128/2019, de 30 de julio*, en caso de discrepancias se considerará el criterio del Plan Territorial Sectorial cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de Euskadi o de ámbito superior al Área Funcional, como es el caso del presente PTS de Energías Renovables.

No obstante, como también establece dicho artículo, la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones del País Vasco, en el área de actuación de Ordenación del Territorio, del litoral y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias en su caso.

ARTÍCULO 12.- Ejecutividad y obligatoriedad

- El presente Plan Territorial Sectorial será inmediatamente ejecutivo tras la publicación del Decreto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial del País Vasco.
- La eficacia de la obligatoriedad del presente Plan Territorial Sectorial se despliega vinculando a la Administración, en cada caso competente para el desarrollo de las acciones en el mismo previstas, a los instrumentos de ordenación urbana y a los instrumentos y actuaciones sectoriales que afecten a las zonas idóneas para el aprovechamiento energético renovable; así como a los particulares al llevar a cabo la implantación de las instalaciones energéticas renovables.

ARTÍCULO 13.- Legitimidad expropiatoria

- Para el reconocimiento concreto de la utilidad pública de las instalaciones de energía renovable será preciso que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

La declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la *Ley de Expropiación Forzosa*. Igualmente supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica o térmica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

- En todo caso, para la expropiación y la imposición de limitaciones a la propiedad que requieran la construcción, el uso y defensa de las infraestructuras, así como para garantía de seguridad de las personas y bienes, se estará a lo dispuesto en el título IX de la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio)* o legislación estatal o autonómica que los sustituyan y/o desarrollen.



3. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Vigencia

- La vigencia del presente Plan Territorial Sectorial será indefinida en tanto no haya una nueva planificación que lo sustituya, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones o revisiones, programadas o no.
- La nulidad, anulación o modificación de alguna de las determinaciones de este Plan Territorial Sectorial, no afectará a la validez de las restantes, salvo que alguna de ellas no resulte aplicable por circunstancias de interrelación o dependencia de aquellas.

ARTÍCULO 16.- Revisión

- La reconsideración general o modificación sustancial del presente Plan Territorial Sectorial requerirá su revisión.
- A estos efectos se entiende por modificación sustancial toda alteración del modelo de ordenación inicialmente elegido y aprobado, que lo haga aparecer como distinto en tal grado que pueda estimarse como uno nuevo y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, según se establece en el art. 18 del *Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes*
- Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, procederá la revisión siempre que se considere necesaria y conveniente una alteración global del presente Plan Territorial Sectorial motivada por las circunstancias siguientes:
 - La adopción de nuevos criterios respecto al modelo energético.
 - La aparición de nuevas circunstancias sobrevenidas que incidan de manera sustancial en dicho modelo.
 - Cuando el desarrollo tecnológico permita aprovechamientos rentables de las energías renovables, de manera más eficiente.
- Las modificaciones sustanciales del presente Plan Territorial Sectorial en el presente Decreto para su elaboración seguirán la misma tramitación que la prevista en el *Decreto 46/2020, de 24 de marzo* para su elaboración.
- Con independencia de las modificaciones que durante su vigencia se introduzcan, cada ocho (8) años, se verificará la oportunidad de proceder a la revisión, la cual se podrá producir en cualquier otro momento anterior o posterior cuando la aprobación de disposiciones de mayor rango así lo demandara.
- Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía informará, cada cuatro años, a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, sobre la adecuación del Plan Territorial Sectorial a la realidad existente, recomendando, en su caso, la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Modificación no sustancial

- Una **modificación no sustancial**, acorde al art. 18 del *Decreto 46/2020, de 24 de marzo*, es aquella modificación puntual del Plan Territorial Sectorial que no suponga su revisión general o una alteración sustancial del mismo, es decir, cuando dicha modificación afecte a aspectos puntuales y accesorios.
- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía será el órgano competente para iniciar el procedimiento de modificación no sustancial del Plan Territorial Sectorial.
- Con carácter previo al inicio de la tramitación, el mismo órgano deberá pronunciarse expresa y motivadamente sobre el carácter no sustancial de la modificación.
- Las modificaciones no sustanciales se llevarán a cabo por el procedimiento establecido en el artículo 24 del *Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística*.



ARTÍCULO 18.- Suspensión

El Plan Territorial Sectorial podrá ser suspendido en su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la *Ley 4/1990, de 31 de mayo de Ordenación del Territorio del País Vasco*.



4. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE INSTALACIONES ENERGÉTICAS RENOVABLES

ARTÍCULO 19.- Ejecución de las instalaciones energéticas renovables. Autorización de instalaciones

- Fuera de las "Zonas de exclusión" específicas para cada tipo de energía renovable, en las que queda expresamente prohibida la ejecución de instalaciones de energía renovable, la implantación de estas en el resto de las zonas señaladas en el artículo 23 requerirá la previa tramitación de la autorización administrativa de las instalaciones y la aprobación del proyecto técnico de ejecución, en los términos previstos en la legislación vigente para este tipo de instalaciones.
- La autorización administrativa de las instalaciones de energía renovable tendrá como finalidad implantar la correspondiente instalación de energía renovable dotándola de los servicios e instalaciones que tal implantación requiera para que sea funcional; garantizar las condiciones técnicas y de seguridad de las mismas; y establecer las medidas necesarias para preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, culturales, agropecuarios y forestales existentes en su ámbito.
- La autorización administrativa de las instalaciones de energía renovable se tramitará y otorgará, en su caso, por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía, de conformidad con lo establecido en la *Ley del Sector Eléctrico* y demás normativa estatal o autonómica que la sustituya y/o desarrolle.

No obstante, acorde a lo establecido en el art 3.13.d) de la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*, las instalaciones de energía renovable de potencia eléctrica instalada superior a 50MW eléctricos serán competencia de la Administración General del Estado.

- Las autorizaciones serán otorgadas sin perjuicio de las concesiones o autorizaciones, permisos o licencias que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables.
- El solicitante de la autorización de instalaciones de energía renovable deberá acreditar: las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, y su capacidad legal, técnica y económica, para ejecutar el proyecto solicitado.
- En el supuesto de que sobre una misma zona concurrieran, en el periodo que reglamentariamente se determine, dos o más peticiones de implantación territorial de instalaciones energéticas renovables, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía, dentro de procedimiento fijado al efecto, elegirá el proyecto idóneo, atendiendo, a los siguientes criterios: haber tenido la iniciativa, poseer capacidad técnica suficiente, asegurar técnicamente una adecuada relación entre la producción energética y la afección ambiental, adaptarse mejor a la planificación energética y presentar mejores ventajas socioeconómicas para la Comunidad Autónoma en su conjunto.
- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía denegará motivadamente la autorización si el proyecto no obtuviera una evaluación de impacto ambiental positiva del órgano ambiental competente, si no se ajustara a la legislación aplicable, a las prescripciones esenciales del presente Plan Territorial Sectorial, o se apreciaran deficiencias técnicas no subsanables.

ARTÍCULO 20.- Evaluación de Impacto Ambiental

- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los proyectos de instalaciones de energía renovable deberán someterse en su caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado u ordinario que resulte de aplicación según la normativa vigente.
- Sin perjuicio del contenido que de conformidad con la normativa de evaluación de impacto ambiental deba recoger cada proyecto, en el pertinente Estudio de Impacto Ambiental o Documento Ambiental se deberán considerar los contenidos señalados en el Anexo I "Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales en los proyectos de instalaciones energéticas renovables" del Estudio Ambiental Estratégico (actualmente Documento Inicial Estratégico) del presente Plan Territorial Sectorial.



ARTÍCULO 21.- Criterios, medidas y directrices para el diseño, ejecución y explotación de instalaciones energéticas renovables

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el diseño, la construcción y la explotación de instalaciones de energía renovable se llevará a cabo tomando como referencia los criterios, medidas y orientaciones que se señalan en el documento "*Pautas para la ejecución y explotación*" de instalaciones energéticas renovables, incorporado como Anexo I del PTS de Energías Renovables, y que incorpora a su vez el contenido de los pertinentes Estudios de Impacto Ambiental o Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables comentado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Informe anual de seguimiento

Las empresas promotoras de las instalaciones de producción de energía renovable a gran escala en funcionamiento dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán presentar anualmente, ante el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía, un informe que tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- Evaluación de la demanda de energía eléctrica o térmica.
- Producción de energía eléctrica o térmica.
- Justificación del cumplimiento de objetivos.
- Evaluación del funcionamiento.
- Conclusiones del informe de seguimiento medioambiental.



5. NUEVA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ARTÍCULO 23.- Tipo de Infraestructura y Zonificación del Territorio

- A los efectos previstos en la Directriz del Medio Físico de las Directrices de Ordenación del Territorio, las instalaciones de producción de energía renovable a gran escala se incluyen dentro de las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, tipo B.
- A los efectos de la posible implantación de las instalaciones de producción de energía renovable a gran escala en el territorio de Euskadi, se consideran las siguientes zonas:
 - Zonas de exclusión
 - Zonas óptimas netas
 - Resto del territorio
- Esta zonificación es aplicable para las instalaciones de producción de energía renovable a gran escala que presentan un mayor impacto sobre el territorio a consecuencia de sus características constructivas (tamaño, diseño, preferencias de ubicación, etc.). La zonificación aplicaría a las siguientes instalaciones:

Eólica	Referida a parques eólicos de producción energética a gran escala formados por uno o varios aerogeneradores con conexión a la red para la evacuación y venta de energía.
Fotovoltaica	Referida a huertos solares sobre terreno de producción energética a gran escala con conexión a la red para la evacuación y venta de energía de superficie de ocupación mayores a 10 ha.
Biomasa	Referida a centrales de producción energética eléctrica a gran escala con conexión a la red para la evacuación y venta de energía.
Geotermia	Referida a centrales de producción energética eléctrica a gran escala con conexión a la red para la evacuación y venta de energía.
Oceánica	Referida a centrales de producción energética eléctrica a gran escala a partir de las olas (undimotriz) localizadas en la costa en zonas (puertos...) de competencia autonómica.
Minihidráulica	Referida a nuevas instalaciones en cauces de Euskadi con conexión a la red para la evacuación y venta de energía. No aplica a la rehabilitación de instalaciones actualmente autorizadas.

Tabla 1. Definición de los diferentes tipos de energía renovable a los que se aplican las determinaciones.

- Dicha zonificación no aplica a las instalaciones de energías renovables de autoabastecimiento o redes de calor y frío con energías renovables (*District heating and cooling*), ya que se considera que la afección sobre el medio de estas últimas no será relevante. Este criterio no impide la posible venta del excedente energético que estas instalaciones pudieran tener.
- La información y cartografía aportada en el presente PTS de ENERGÍAS RENOVABLES relativa a la zonificación propuesta no representa una foto fija inamovible en el tiempo, ya que la realidad desde el punto de vista ambiental y de ordenación del territorio se encuentra en constante cambio, con una legislación muy dinámica. Por tanto, habrá de atenderse en todo caso a lo establecido textualmente en las normas vigentes en cada momento.



ARTÍCULO 24.- Zonas de exclusión

- Las "zonas de exclusión" son las áreas o ámbitos del territorio delimitadas como tales en el Documento I: "Memoria" del PTS de Energías renovables y en el Documento II: "Planos. Grupo A – Planos de ordenación".
- La implantación de instalaciones de producción de energía renovable a gran escala en las "zonas de exclusión" para cada tipo de energía será un uso o actividad expresamente prohibida.

ARTÍCULO 25.- Zonas óptimas netas

- Las "zonas óptimas netas" son las delimitadas como tales en el Documento II: "Planos. Grupo A – Planos de ordenación". Estas zonas óptimas netas aplican a instalaciones de producción de energía renovable a gran escala y se corresponden con zonas localizadas fuera de las zonas de exclusión, sin condicionantes y en las que adicionalmente se ha realizado un análisis de zonas con recurso óptimo, para aquellas energías renovables que dependen de la localización del recurso. De este modo, se definen zonas óptimas netas para la Energía Eólica, Energía Solar Fotovoltaica y Energía Oceánica.
- La implantación de instalaciones de producción de energía renovable a gran escala en las "zonas óptimas netas", se considera un uso o actividad admisible de aplicación directa desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, no siendo necesario su desarrollo mediante planeamiento urbanístico alguno, cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo; sin perjuicio del resto de permisos, licencias y autorizaciones necesarias de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

La admisibilidad del uso o actividad de captación y transformación de energía renovable de gran escala se incorporará automáticamente al planeamiento municipal a la entrada en vigor del Plan Territorial Sectorial, sin perjuicio de que los Ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para documentar aquella incorporación a su planeamiento.

- En el caso de instalaciones de producción de energía renovable a gran escala ligadas al aprovechamiento eólico, las "zonas óptimas netas" se encuentran subdivididas en dos niveles (Nivel 1 y Nivel 2) en función del recurso eólico. Las zonas de Nivel 1 se corresponderían con zonas con más de 3.350 horas equivalentes netas al año y las zonas de Nivel 2 a áreas con un recurso eólico comprendido entre 2.650 y 3.350 horas equivalentes netas al año.

De este modo, en lo relativo a estas instalaciones ligadas al aprovechamiento eólico, las "zonas óptimas netas. Nivel 1" y las "zonas óptimas netas Nivel 2" se delimitan en los "planos de ordenación". Estas zonas son áreas o franjas de terreno, lo suficientemente amplias para albergar los aerogeneradores del parque eólico, el equipamiento y servicios necesarios y para permitir realizar la necesaria definición, ajuste y el desarrollo de alternativas que la efectiva configuración de este requiera.

Estas operaciones, junto a la ubicación concreta de los aerogeneradores y demás elementos que conforman el parque eólico, se llevarán a cabo en los correspondientes proyectos de ejecución de estas instalaciones, cuya autorización, de conformidad con la normativa del sector eléctrico, tramitará y resolverá el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía.

En la Resolución del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Energía, autorizando la instalación y aprobando del proyecto de ejecución del parque eólico correspondiente, quedará fijada su delimitación exacta. En todo caso, la Resolución podrá reajustar las áreas delimitadas en los planos de ordenación, hasta un máximo del 10% de su superficie. Una vez que se lleve a cabo la ejecución del parque eólico, los terrenos que no hayan quedado efectivamente vinculados al mismo, podrán ser objeto del cualquier uso compatible con su correcto funcionamiento.

La implantación de instalaciones de producción de energía renovable a gran escala ligadas al aprovechamiento eólico en las "zonas óptimas netas. Nivel 1" y "zonas óptimas netas. Nivel 2", se considera un uso o actividad admisible, de aplicación directa desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, no siendo necesario su desarrollo mediante planeamiento



urbanístico alguno, cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo; sin perjuicio del resto de permisos, licencias y autorizaciones necesarias de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

ARTÍCULO 26.- Resto del territorio

En el territorio de Euskadi no incluido ni en las zonas óptimas netas ni en las zonas de exclusión, la implantación de instalaciones de producción de energía renovable a gran escala podrá ser una actividad o uso admisible en los ámbitos en los que el planeamiento urbanístico municipal no lo impida.

ARTÍCULO 27.- Régimen de usos

- Este régimen de usos aplicará a la franja de terreno ocupada por las instalaciones necesarias para ejecutar la instalación de producción de energía renovable a gran escala, y en el caso particular del aprovechamiento eólico, en una franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores, tomando como eje de dicha franja la alineación de estos.
- Serán **usos admisibles**:
 - En las zonas óptimas netas:
 - ~ Sin perjuicio del resto de permisos, licencias y autorizaciones necesarias de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, el aprovechamiento renovable se considera un uso o actividad admisible según la matriz de zonificación de usos, de aplicación directa desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, no siendo necesario su desarrollo mediante planeamiento urbanístico alguno, cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo y dentro de todas las categorías de ordenación previstas en la directriz del medio físico de las Directrices de Ordenación del Territorio.
 - ~ La admisibilidad del uso se incorporará automáticamente al planeamiento municipal a la entrada en vigor del Plan Territorial Sectorial, sin perjuicio de que los Ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para documentar aquella incorporación a su planeamiento.
- Serán **usos autorizables**:
 - En las zonas óptimas netas:
 - ~ La construcción o mantenimiento de cercas de alambre para ganado que precisen atravesar la franja ocupada por la instalación de energía renovable de gran escala para la adecuada explotación ganadera de la zona. En este caso, se dispondrá de puertas o sistemas que permitan dar continuidad al camino interior del parque.
 - ~ La construcción o mantenimiento de conducciones de agua enterradas que precisen atravesar aquella franja. Su ejecución deberá hacerse respetando las servidumbres de las canalizaciones eléctricas o térmicas enterradas.
 - ~ La construcción o mantenimiento de fuentes para abrevar ganado.
 - ~ La realización de siembres, plantaciones de árboles y arbustos de bajo porte que no supongan alteraciones de la circulación del aire y, por tanto, no perjudiquen al funcionamiento de los elementos de producción energética tales como aerogeneradores o seguidores fotovoltaicos.
 - ~ La utilización de los caminos interiores para paso de los vehículos de servicios, así como de tractores y vehículos agrícolas, ganaderos o forestales para el acceso a las explotaciones correspondientes, excepto que esté expresamente prohibido en el plan de explotación.
 - Resto del territorio:
 - ~ En el territorio de Euskadi no incluido ni en las zonas óptimas netas ni en las zonas de exclusión, la implantación de instalaciones de energías renovables de gran escala podrá ser una actividad autorizable en los ámbitos en los que el planeamiento urbanístico municipal no lo impida y se cumplan las condiciones establecidas en la matriz de



Zonificación de usos para cada tipo de energía renovable, así como en la normativa sectorial de aplicación.

• Serán **usos prohibidos**:

- En las zonas óptimas netas:
 - ~ Aquellos incompatibles con el desarrollo normal del proceso de generación de energía renovable de gran escala y con las propias características de las instalaciones que conforman las instalaciones de producción, así como los que alteren o ignoren las condiciones de seguridad inherentes a este tipo de instalaciones.
 - ~ No se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de producción renovable de la planta energética, o de futuras ampliaciones de la misma que se pudieran plantear.
 - ~ En particular en la zona de aquella franja de referencia queda prohibida:
 - * La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación.
 - * La instalación de muladares y comederos suplementarios para la avifauna, a una distancia inferior a 3 km al aerogenerador más próximo.
 - * La circulación de vehículos a motor, salvo los autorizados, por los caminos interiores de las plantas de producción renovable.
 - * La colocación de obstáculos que afecten a la circulación del aire, movimiento de aguas o a las condiciones de insolación.
 - * La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas de las infraestructuras de evacuación.
 - * La práctica de actividades cinegéticas.
- En zonas de exclusión:
 - ~ La implantación de las instalaciones de producción de energía renovable a gran escala será un uso o actividad expresamente prohibida, según el tipo de energía renovable acorde a la matriz de zonificación de usos para cada tipo de energía renovable.

ARTÍCULO 28.- Instalaciones de producción de energía renovable a gran escala existentes

Las instalaciones de energía renovable de gran escala construidas y en explotación con anterioridad a la entrada en vigor del presente PTS de Energías Renovables quedan incorporadas al mismo como zonas óptimas netas, siéndoles de aplicación el régimen derivado de la autorización administrativa que se hubiera otorgado para cada instalación y, en su caso, de la declaración de impacto ambiental correspondiente. En lo no previsto en ellas, serán de aplicación las determinaciones del presente PTS de Energías Renovables.



6. DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

- El presente Plan Territorial Sectorial, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la *Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio del País Vasco*, vinculará en sus propios términos a los instrumentos de planeamiento municipal establecidos por la legislación urbanística vigente y de aplicación.
- En consecuencia, y conforme a lo preceptuado en el artículo 52 de la *Ley 2/2006, de 18 de junio, de Suelo y Urbanismo*, el planeamiento municipal resulta vinculado por el presente Plan Territorial Sectorial, a cuyo contenido normativo deberá adaptarse; y el mismo, en el resto de su contenido, servirá como pauta de referencia en orden a la interpretación y aplicación de sus determinaciones.

Disposición Derogatoria

Las presentes Determinaciones del PTS actualizan y sustituyen todas aquellas disposiciones contenidas en los documentos informativos y normativos del I PTS Energía eólica en Euskadi, aprobadas por *Decreto 104/2002, de 14 de mayo*.

Disposición Transitoria Primera

- La necesaria adaptación de los instrumentos de ordenación urbanística contemplados en el artículo 7 de la presente Normativa, se llevará a cabo en el plazo de un año a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.
- Los planes generales y normas subsidiarias municipales que se encuentren en tramitación sin haber obtenido la aprobación inicial a la fecha de entrada en vigor del presente Plan Territorial Sectorial, deberán incorporar sus determinaciones a las prescripciones de este, conforme a sus respectivos procedimientos de revisión y/o modificación.
- En los supuestos en que la revisión o modificación de dichos planes y normas hayan sido objeto de aprobación inicial, los Ayuntamientos podrán proseguir su tramitación, si bien siempre podrán optar por su adaptación aprobándolos definitivamente con la incorporación de sus correspondientes previsiones.